

LEY No. 6097
DE ORGANIZACION DEL CUERPO MEDICO DE LOS HOSPITALES

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1. - Para los fines de la presente Ley el cuerpo médico de los hospitales estará integrado por todos los médicos graduados que presten servicios asistenciales en el hospital.

Art. 2.- El cuerpo médico se dividirá en Cuerpo Médico Activo y Cuerpo Médico Residente.

Art. 3.- El Cuerpo Médico Residente estará constituido por Médicos contratados por tiempo indefinido que prestarán servicios mientras reciban adiestramiento.

Párrafo I.- El Cuerpo Médico Residente se subdividirá en: a) Internos, que serán los médicos graduados que presentarán servicios hospitalarios para cumplir los requisitos de la ley para la obtención del exequátur; b) Residentes, que son los médicos graduados que hayan realizado el internado y trabajen por tiempo limitado en algunos de los servicios de los hospitales como parte del adiestramiento como especialista.

Párrafo II.- Una comisión formada por representantes de la Secretaría de Salud y Prevención Social y de la Asociación Médica Dominicana o su filial especializada, según el caso, determinará la duración y otros requisitos del adiestramiento como especialista.

Párrafo III.- Para la elección de los candidatos a ocupar las plazas vacantes de internos en los hospitales del Estado se permitirá a los aspirantes escoger la plaza disponible que prefieran, siguiendo el orden de las calificaciones, obtenidas en la Universidad. En caso de igualdad de calificaciones la selección se hará por examen de oposición.

Párrafo IV.- La selección de los candidatos a las Plazas de Residentes se hará por oposición que para el cuerpo médico activo.

Art. 4.- El Cuerpo Médico Activo estará integrado por los Médicos que desempeñen regularmente funciones de tipo permanente en cualquiera de los servicios de la Dirección del Hospital.

Párrafo.- El nombramiento o remoción del Cuerpo Médico Activo se hará de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus reglamentos excepto cuando se trate del Director o Subdirector.

Art. 5.- La selección de los candidatos a ocupar vacantes en el Cuerpo Médico Activo de un Hospital se hará por concurso de méritos o de oposición, o ambos a la vez, a opción de la Comisión Examinadora. Esta comisión estará integrada por un representante de la filial local y un representante del Cuerpo Médico del Hospital.

Art. 6.- La separación de un miembro del Cuerpo Médico del cargo que desempeñe se hará por recomendación de un tribunal disciplinario formado al efecto, previo estudio del caso.

Párrafo I.- El Tribunal Disciplinario estará integrado por un representante del Cuerpo Médico Activo del hospital y un representante de la filial local de la Asociación Médica Dominicana.

Párrafo II.- Los motivos de cancelación serán: falta grave en el ejercicio de las funciones, faltas de disciplina que interfieran con el desenvolvimiento del hospital, conducta impropia, incapacidad física o profesional para el desempeño de sus funciones o violaciones del Código de Ética Profesional.

Párrafo III.- Los fallos del Tribunal Disciplinario pueden ser apelados ante el Tribunal de Apelación formado por el Presidente de la Asociación Médica Dominicana, quien lo presidirá, y cuatro (4) jueces elegidos al efecto por la Asamblea de la AMD.

Párrafo IV.- Las normas y procedimientos del Tribunal Disciplinario y la Apelación serán objeto de reglamentación especial.

Art. 7.- El médico tiene opción a solicitar su retiro a los sesenta (60) años. El retiro es obligatorio a los sesenta y cinco (65) años de edad. El médico retirado puede ser nombrado "Médico Asociado Honorífico de la Institución" donde haya prestado servicios.

Art. 8.- El Cuerpo Médico de los Hospitales se clasificará de conformidad con el siguiente escalafón: Director, Subdirector, Jefe de Servicio, Ayudante, Jefe de Residentes, Residentes e Internos.

Párrafo I.- Para las plazas de Jefe de Servicio y Ayudante sólo podrán ser designados aquellos médicos que acrediten especialización en las ramas de la medicina a que corresponda el servicio.

Párrafo II.- Un reglamento preparado por la Secretaría de Salud y Previsión Social y la Asociación Médica Dominicana y la filial correspondiente de la especialidad respectiva, establecerá los requisitos para calificar como especialista.

Art. 9.- A fin de atraer a los servicios hospitalarios personal médico idóneo y capacitado, se establece una escala de remuneración mínima mensual para el cuerpo especialista:

a. Director	RD\$500.00
b. Subdirector	RD\$400.00
c. Jefe de Servicio	RD\$350.00
d. Ayudante	RD\$300.00
e. Residentes 1er. Año	RD\$180.00
f. Residentes 2do. Año	RD\$200.00
g. Residentes 3er. Año	RD\$250.00
h. Residentes Internos	RD\$125.00

Párrafo I.- Esta escala de sueldos mínimos mensuales entrará en vigor a partir del 1ro. de Enero de 1963.

Párrafo II.- Los médico internos tendrán alojamiento y comida en el hospital en que presten servicios.

Art. 10.- Un reglamento presentado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, en un lapso no mayor de 60 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley, y los procedimientos a seguir para la selección de candidatos y cancelaciones.

Art. 11.- En cada hospital funcionará un Comité Ejecutivo que estará integrado por el Director, el Subdirector y tres miembros del Cuerpo Médico Activo. Este comité tendrá a su cargo la orientación de la labor técnica-científica del establecimiento.

Art. 12.- Los miembros del Cuerpo Médico podrán ser trasladados por conveniencia

del servicio, temporal o definitivamente, de un hospital a otro, aun cuando este estuviera ubicado en una localidad diferente.

Párrafo.- En los casos de traslados temporales a otra localidad se proveerá para el suministro de una dieta cuyo monto será determinado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, tomando en consideración el número de personas que dependan económicamente del médico objeto del traslado.

Art. 13.- EL Cuerpo Médico de los hospitales deberá reunirse por lo menos dos veces cada mes a los fines de sesionar acerca de temas de tipo científico relativos a la labor de su cargo, asimismo, los jefes de cada servicio tendrán la dirección de los trabajos científicos que se lleven a cabo en su dependencia.

Art. 14.-Las disposiciones de la presente ley excepto las del artículo 9, entrarán en vigor, una vez aprobado el reglamento a que se refiere el artículo 10 de la misma.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 110 de la Restauración.